



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

|                     |       |
|---------------------|-------|
| CÁMARA DE DIPUTADOS |       |
| MESA DE MOVIMIENTO  |       |
| D 8 JUL 2021        |       |
| 9:38                |       |
| Exp. N°             | 44306 |
| C.D.                |       |

## PROYECTO DE LEY

### **Principio de Paridad de Género y nuevas designaciones en la Corte Suprema de Justicia**

**Artículo 1.-** Modifícase el Artículo 11 de la Ley N° 10160 que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 11.- Asiento y composición.** *Tiene asiento en la sede de la Circunscripción Judicial No 1. Se compone con siete ministros y un procurador general en base al principio de paridad de género.*

**Artículo 2.-** Incorpórase el Artículo 11 Bis a la Ley N° 10160 con la siguiente redacción:

**ARTÍCULO 11 bis. - Designación.** *Los magistrados de la Corte Suprema serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo mediante el sistema de audiencia pública convocada al efecto.*

**Artículo 3.-** Incorpórase el artículo 11 ter a la ley N° 10160 con la siguiente redacción:

**ARTICULO 11 ter. Nuevo nombramiento.** *Al momento de alcanzar la edad de sesenta y cinco años, los magistrados deberán someterse a un nuevo nombramiento precedido por un acuerdo legislativo similar al alcanzado para su designación. Los nombramientos de magistrados que hayan alcanzado la edad indicada se concretarán por cinco años.*

**Artículo 4.-** Incorpórase el artículo 11 quater a la ley N° 10160 con la siguiente redacción:

**Artículo 11 quater. Paridad de Género.** *Alcanzada la paridad, en el supuesto de producirse vacantes de miembros de la Corte Suprema de Justicia o del Procurador General, las mismas deberán cubrirse con candidatos o candidatas del mismo género conforme el mecanismo previsto.*

**Artículo 5.-** Con la finalidad de alcanzar la paridad de género consagrada, las futuras designaciones para la conformación de la Corte Suprema recaerán sobre mujeres hasta alcanzar la igualdad efectiva.

**Artículo 6.-** Facúltase al Gobernador de la Provincia de Santa Fe a proponer, bajo el régimen jurídico vigente, el nombramiento de una (1) ministra de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 7.-** Los Ministros y Ministras de la Corte Suprema de Justicia que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan alcanzado el límite de edad previsto por el artículo 88 de la Constitución Provincial deberán someterse al procedimiento previsto en el artículo 11 ter. Las nuevas designaciones en ningún supuesto podrán afectar la paridad de género consagrada por la presente ley.

**Artículo 8.-** El procedimiento previsto en el Artículo 11 ter se aplicará a todos los Magistrados del Poder Judicial y a los miembros del Ministerio Público de al Acusación.

**Artículo 9.-** De forma.

#### **Fundamentos:**

##### **Sr. Presidente.**

Los desafíos que impone el tiempo que atravesamos requiere de los servicios del Estado una permanente transformación.

En la actualidad, el servicio de justicia de la provincia demuestra claramente dificultades estructurales para satisfacer las necesidades que imponen las dinámicas sociales y cumplir debidamente con sus objetivos.

Consideramos que un trascendental cambio debe concretarse desde el máximo tribunal provincial mediante la incorporación de normas referentes a su composición y funcionamiento.

En primer lugar, se proyecta la incorporación de un miembro al Superior Tribunal para concretar de esta forma una Corte con siete miembros. Una conformación impar tiene como finalidad evitar situaciones de estancamiento en la toma de decisiones y ante tal circunstancia, atentar contra la celeridad en la deliberación y toma de decisiones por parte de los jueces supremos, al generarse en casos muchas veces controversiales y de alto impacto en la sociedad, una deliberación que

conduce hacia un empate en función de la integración actual del Tribunal con número par.

Esta circunstancia ha dado lugar a la incorporación en gran parte de la legislación de las provincias argentinas de esquemas para sus Tribunales Superiores con números impares de miembros.

La provincia de Chubut, prevé un Tribunal Superior con siete miembros, idéntica estructura presentan las provincias de Córdoba y Salta. Las Cortes y Superiores Tribunales de las Provincias de Neuquén, Tucumán, La Rioja y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires presentan estructuras con cinco miembros, la vecina provincia de Entre Ríos presenta una estructura compuesta por tres salas con tres miembros cada una. La Provincia de Tierra del Fuego, presenta una Tribunal Superior con tres miembros.

En la actualidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación se compone de cinco miembros, en el pasado supo presentar estructuras con siete y hasta con nueve miembros.

En el contexto internacional, la mayoría de los Tribunales Supremos presentan composiciones impares. La Corte Suprema de los Estados Unidos se compone con nueve miembros, Los Superiores Tribunales del Brasil con once miembros, Colombia también presenta una estructura con número impar con veintitrés integrantes divididos en salas, En el caso de Chile, el número de integrantes es de 21, también divididos en salas. Japón presenta una estructura con quince jueces, Canadá cuenta con nueve vocales y México con once.

Como puede apreciarse, tanto la experiencia nacional como internacional nos sugiere que al momento de diseñar las composiciones de los tribunales superiores se privilegia la composición con número impar de integrantes.

En segundo lugar, el proyecto tiene por finalidad la incorporación para la composición de la Corte Suprema Provincial del criterio de paridad de género.

Con la sanción de la Ley N° 14002 el Estado Provincial ha incorporado a la paridad de género como criterio para la conformación de las cámaras legislativas y los cargos pertenecientes al Poder Ejecutivo en todos los niveles.

La sanción de la ley de paridad ha significado un salto de calidad institucional. Este nuevo estándar institucional, además de suponer un resarcimiento o recomposición por discriminaciones concretadas en el pasado importa una verdadera redistribución de oportunidades que promueve en su operatividad, la diversidad y la pluralidad.

Que el principio de paridad de género recientemente incorporado para el funcionamiento y composición de los Poderes Legislativo y Ejecutivo no cuenta con normativa que lo concrete en el ámbito del Poder Judicial.

Que, desde esta perspectiva de género incorporada por la ley citada, este proyecto resulta tan necesario como urgente toda vez que debe

constituirse en prioridad la reducción de la brecha institucional que supone la no adopción del criterio por parte de uno de los tres poderes del Estado santafesino.

Que la cristalización de tal situación derivará necesariamente en la consolidación de la justicia como el Poder Estatal con menor índice de calidad institucional y de menor registro democrático.

Si tomamos en cuenta las experiencias en los sistemas jurídicos democráticos constitucionales, en especial en América Latina y en Europa, que mediante la incorporación de la paridad de género como instrumento garantizador de la igualdad real en el ejercicio de los derechos políticos y en la toma de decisiones desde el Estado han iniciado el camino para lograr la eliminación de todo tipo de obstáculo hacia la igualdad real de oportunidades y derechos para varones y mujeres.

La incorporación del criterio de paridad de género como instrumento para la construcción de igualdad encuentran sustento en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad federal del que la Provincia de Santa Fe se encuentra subordinada respecto de su diseño institucional en virtud de los dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 5to.;

Que se destaca especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, aprobada en nuestro país por la Ley Nacional N° 23179 y posteriormente incorporada a la Constitución Nacional en el año 1994, motivo por el cual se erige en norma de la mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 75 inciso 22 y 31 de la Carta Magna, establece en sus consideraciones que todo Estado parte tiene "la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos".

Asimismo, dispone que los Estados parte deben seguir "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer" y para ello asumen el compromiso de "a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio" (artículo 20 inciso a). Disposición ésta que se complementa con la especificidad de la manda de su artículo 7 en tanto establece que 'Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular,

garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Que la Constitución de la Provincia de Santa Fe en su artículo 80 adopta el principio de igualdad ante la ley y lo especifica disponiendo que "incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad", es decir que la igualdad consagrada es expresamente sustancial y no meramente formal, imponiendo al Estado provincial la obligación de remover todos, y no algunos, de los obstáculos que efectivicen dicha igualdad.

Y es en esta tesitura en la que deben leerse el artículo 14 de la Constitución Provincial al disponer que todos, hombres y mujeres, "pueden, asimismo, tener acceso a los cargos públicos.

Que la cristalización de tal situación derivará necesariamente en la consolidación de la justicia como el Poder Estatal con menor índice de calidad institucional y de menor registro democrático.

Si tomamos en cuenta las experiencias en los sistemas jurídicos democráticos constitucionales, en especial en América Latina y en Europa, que mediante la incorporación de la paridad de género como instrumento garantizador de la igualdad real en el ejercicio de los derechos políticos y en la toma de decisiones desde el estado han iniciado el camino para lograr la eliminación de todo tipo de obstáculo hacia la igualdad real de oportunidades y derechos para varones y mujeres.

La incorporación del criterio de paridad de género como instrumento para la construcción de igualdad encuentran sustento en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad federal del que la Provincia de Santa Fe se encuentra subordinada respecto de su diseño institucional en virtud de lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 5to.;

Que se destaca especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 34/180 del 18 de diciembre de 1979, aprobada en nuestro país por la Ley Nacional N° 23179 y posteriormente incorporada a la Constitución Nacional en el año 1994, motivo por el cual se erige en norma de la mayor jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 75 inciso 22 y 31 de la Carta Magna, establece en sus consideraciones que todo Estado parte tiene "la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos".

Asimismo, dispone que los Estados parte deben seguir "por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer" y para ello asumen el compromiso de "a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio" (artículo 20 inciso a). Disposición ésta que se complementa con la especificidad de la manda de su artículo 7 en tanto establece que 'Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Que la Constitución de la Provincia de Santa Fe en su artículo 80 adopta el principio de igualdad ante la ley y lo especifica disponiendo que "incumbe al Estado remover los obstáculos de orden económico y social que, limitando de hecho la igualdad y la libertad de los individuos, impidan el libre desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos en la vida política, económica y social de la comunidad", es decir que la igualdad consagrada es expresamente sustancial y no meramente formal, imponiendo al Estado provincial la obligación de remover todos, y no algunos, de los obstáculos que efectivicen dicha igualdad.

Y es en esta tesitura en la que deben leerse el artículo 14 de la Constitución Provincial al disponer que todos, hombres y mujeres, "pueden, asimismo, tener acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, según los requisitos que se determinen"

Que la consagración de medidas de acción positiva como el principio de paridad de género, abordadas desde su sustancialidad jurídica filosófica, se toman para garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos desde la idea distributiva de la justicia.

Que las razones de peso esgrimidas son el plafón normativo y conceptual en virtud del que entiende que es necesario incorporar al máximo órgano del Poder Judicial el criterio de paridad de género como inicio de una transformación desde arriba hacia abajo con la finalidad de romper el denominado "techo de cristal" que presenta su estructura en lo que respecta a la paridad de género.

De acuerdo a los datos incorporados al sitio web del Poder Judicial Provincial correspondientes al año 2020, el 56,33% de su planta de agentes son mujeres. La proporción se altera cuando se considera solamente a los Magistrados, allí el porcentaje de mujeres respecto del

total es del 38,30%. Si nos atenemos a la conformación actual del Superior Tribunal Provincial, la participación de mujeres es equivalente a 1/6 parte, es decir 16,66%.

Claramente, el llamado "techo de cristal" funciona como un limitador de la paridad, tal efecto (o consecuencia) demuestra claramente que el Poder Judicial Provincial no es un sistema verdaderamente democrático y no lo será en la medida que los cambios estructurales no se diseñen institucionalmente.

De lo manifestado se desprende claramente, que este proyecto se orienta a generar acciones positivas que tiendan, como en el resto de los poderes, a la igualdad real de oportunidades entre los géneros, en este caso en el Máximo Tribunal de justicia provincial. Asimismo, se propone que, una vez alcanzada esta paridad, se mantenga a lo largo del tiempo

No podremos hablar de un Estado democrático con vocación de igualdad si, en uno de sus poderes, precisamente el encargado de brindar el servicio de justicia no se desarrollan acciones que permitan la adecuación de su función a principios consagrados y vigentes como la paridad de género para cargos.

Estamos ante la posibilidad de concretar una herramienta legislativa que plantee cambios estructurales y estructurantes para el diseño de una mejor justicia. A tal efecto, la paridad de género en el ámbito de la Corte Suprema Provincial es un cambio sustancial y rupturista con el panorama presente.

La connotación "rupturista" de esta iniciativa deviene del debate institucional que habilita la reforma propuesta. Las transformaciones desde arriba hacia abajo importan necesariamente un saludable malestar para los poderes constituidos y los círculos de poder que hacen de las esferas estatales verdaderos círculos de confort. Ante este panorama estamos convencidos que necesitamos fortalecer e instar las transformaciones y desterrar los espacios de privilegios impropios del Estado democrático.

En este sentido consideramos oportuna habilitar el debate respecto del funcionamiento actual del Poder Judicial Provincial. Entendemos que la justicia se debe un debate profundo del cual la sociedad debe formar parte. Un debate que lejos de teórico debe presentarse en la praxis y desde la designación misma de sus principales integrantes.

Las transformaciones nunca vienen solas, si esta Legislatura y el Poder Ejecutivo Provincial han sabido construir los acuerdos suficientes para incorporar el criterio de paridad de género para su conformación, el mismo debate de cara al Poder Judicial deviene como un mandato impostergable. Con la presente iniciativa, planteamos una transformación desde arriba hacia abajo comenzando con la Corte Suprema de Justicia provincial.

En tercer y último lugar, el proyecto complementa la norma constitucional que determina un límite temporario a la inamovilidad de los jueces y establece un mecanismo para los supuestos de nuevos nombramientos.

Nuestra Constitución Provincial ha implementado, en relación al ejercicio de la función de los jueces, la garantía de inamovilidad temporaria al establecer el límite de 65 años para su desempeño.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "SCHIFFRIN"<sup>1</sup> ha sentado las bases argumentativas sobre las que se cimentan las normas incorporadas en esta iniciativa legislativa.

En primer lugar, cobra relevancia la diferenciación que el tribunal cimero ha concretado en referencia a la garantía de inamovilidad judicial y el carácter vitalicio del cargo.

En tal sentido, en el fallo citado, la Corte Nacional explicita claramente que: "*...La inamovilidad constituye una garantía objetiva y funcional atribuida a los miembros del Poder Judicial en miras a sustentar uno de los principios constitucionales fundamentales del sistema republicano, cual es la independencia de ese departamento del Gobierno Federal con relación a los otros departamentos del Estado y a todo otro poder institucional, social, económico, mediático, religioso o de otra índole. Por su parte, la calificación de un cargo vitalicio remite a una categorización subjetiva, que suele asociarse al status o la situación fáctica de una persona en particular...*"<sup>2</sup>.

En segundo lugar, la Corte ha sostenido en relación a la independencia judicial que debe considerarse "*...desde una perspectiva objetiva o institucional relacionada al sistema de administración de justicia y, desde ese carácter, debe proyectarse sobre la subjetividad de los jueces...*"<sup>3</sup>.

A partir de los fundamentos citados, explica la Corte, que las exigencias de estabilidad e inamovilidad de los Jueces deben entenderse como requerimientos y exigencias funcionales con miras al adecuado cumplimiento de la actividad del magistrado, "*...y, en la medida que se encuentre garantizado tal aspecto, una condición como la establecida por el Constituyente (límite de edad) debe reputarse satisfactoria de los fines constitucionales enunciados...*"<sup>4</sup>. Diáfananamente, tal conclusión es aplicable a la norma del artículo 88 de nuestra Constitución Provincial que establece un límite de edad para los magistrados.

---

1 Schiffrin, Leopoldo Héctor vs. Poder Ejecutivo Nacional s. Acción meramente declarativa /// CSJN; 28/03/2017; Rubinzal Online; 159/2012; RC J 1954/17

2 Idem.

3 Idem.

4 Idem.

La inteligencia del fallo citado, demuestran claramente un giro de ciento ochenta grados de la Corte Suprema de Justicia respecto de la denominada "Doctrina Fayt"<sup>5</sup> y de algunos de los argumentos esgrimidos en la causa "Iribarren"<sup>6</sup>.

La causa iniciada por el Ministro Carlos Santiago Fayt dio lugar al fallo de fecha 19 de agosto de 1999 mediante el cual la Suprema Corte Nacional declaró la nulidad absoluta de la cláusula incorporada en el artículo 99, inc. 4, párrafo tercero de la Constitución Nacional sancionada en 1994.

El Superior Tribunal fundamentó la sanción en virtud de haberse configurado un manifiesto exceso en las facultades de que disponía la convención, conforme al procedimiento reglado por el art. 30 de la Constitución Nacional y a lo dispuesto en la declaración de necesidad instrumentada mediante la ley 24.309.

Con esta sanción el Máximo Tribunal Nacional dejó sin efecto la inamovilidad temporal incorporada por la reforma y restituyó la norma constitucional anterior y con ella *"el tipo genérico de inamovilidad de los jueces que perdura en la Constitución sancionada en 1994 es, necesariamente, el vitalicio que se consagró en el texto constitucional de 1853 (art. 96), y que reproduce el vigente art. 110 de la Carta Magna, no modificado por la Convención Nacional Constituyente"*<sup>7</sup>.

La última cita pertenece al fallo de la Corte Nacional en el caso "Iribarren", antecedente de suma importancia para analizar la constitucionalidad del artículo 88 de la Constitución Provincial y las reformas previstas en la presente iniciativa legislativa.

El Ministro de la Corte Suprema Provincial Casiano Rafael Iribarren mediante una acción declarativa, solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se expida sobre la constitucionalidad del artículo 88 de la Constitución Provincial. El máximo tribunal se expidió en el fallo de fecha 22 de junio de 1999, es decir, dos meses antes que la sanción del fallo en la causa "Fayt".

Los fundamentos esgrimidos en ambos fallos se vinculan sobre una misma inteligencia. En primer lugar, la nulidad absoluta de la norma prevista en el artículo 99, inc. 4to de la Constitución Nacional y la vigencia de las normas previstas en la Constitución de 1853.

En segundo lugar, y sobre la base del tipo genérico de la inamovilidad vitalicia de los jueces, sin ninguna restricción por razón de la

---

<sup>5</sup> Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento", F 100 XXXV Corte Suprema de Justicia de la Nación, 19/08/99

<sup>6</sup> Iribarren, Casiano Rafael vs. Provincia de Santa Fe s. Acción declarativa CSJN; 22/06/1999; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; I.90.XXIV RC J 102290/09.

<sup>7</sup> Iribarren, Casiano Rafael vs. Provincia de Santa Fe s. Acción declarativa CSJN; 22/06/1999; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; I.90.XXIV RC J 102290/09

edad prevista en la Constitución Nacional de 1853, el análisis de la constitucionalidad de la norma provincial del art. 88 de la Carta Fundamental santafesina.

Con fundamentos vinculados al principio de la inamovilidad de los jueces y que su consagración tiene por finalidad asegurar el Estado de Derecho y el sistema republicano de gobierno, remarcando que se trata de una garantía de independencia del Poder Judicial y de su funcionamiento, la Corte Nacional resolvió a favor del Magistrado Iribarren y determinó la inconstitucionalidad del artículo 88 de nuestra Carta Magna. Pero esta decisión carece de virtualidad alguna a partir del abandono de la Corte Suprema Nacional de la doctrina "Fayt".

En los considerandos del fallo "Schiffrin" del año 2017, claramente la Corte sostiene que: *"...Resulta necesario abandonar la doctrina del caso "Fayt"..."*<sup>8</sup>.

El voto emitido por el Ministro Rosatti claramente resume la nueva Doctrina de la Corte Nacional: *"...la inamovilidad de los jueces puede revestir el carácter de "permanente" o "temporario" sin que ello desnaturalice la garantía ni afecte la idoneidad para el resguardo de la independencia judicial, en la medida que se asegure que -durante el período previsto constitucionalmente para el ejercicio de su función- el magistrado no podrá ser destituido de su cargo sino mediante el procedimiento específicamente previsto por la Norma Fundamental al efecto..."*<sup>9</sup>.

En este punto, es dable destacar que la Carta Magna provincial prevé un procedimiento aún más riguroso del que se proyecta en esta iniciativa legislativa toda vez que se incorpora a la misma la posibilidad de nuevas designaciones para los Magistrados que alcancen la edad límite prevista.

De la inteligencia del precedente jurisprudencial desarrollado se desprende claramente que la garantía de inamovilidad puede convivir con plazos de vigencia de duración del mandato judicial. A tal punto, que ha sostenido que *"la esencia de esa garantía no incluye la duración vitalicia en el cargo, que tampoco viene impuesta por la forma republicana de gobierno ni por el principio de división de poderes"*<sup>10</sup>.

---

8 Schiffrin, Leopoldo Héctor vs. Poder Ejecutivo Nacional s. Acción meramente declarativa /// CSJN; 28/03/2017; Rubinzal Online; 159/2012; RC J 1954/17

9 Schiffrin, Leopoldo Héctor vs. Poder Ejecutivo Nacional s. Acción meramente declarativa /// CSJN; 28/03/2017; Rubinzal Online; 159/2012; RC J 1954/17

10 Idem.

Claramente, el texto legal proyectado pretende complementar la norma constituyente de manera tal de garantizar la vigencia del sistema de inamovilidad temporaria diseñado por los constituyentes como pilar fundamental del principio de independencia judicial.

La implementación del sistema proyectado para una nueva conformación de la Corte Suprema tampoco afecta derechos adquiridos de los ministros actuales, es consolidada y reiterada la doctrina del Superior Tribunal Nacional que sostiene que nadie tiene derecho al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad<sup>11</sup>, este criterio aumenta su profundidad cuando refiere a normas derivadas de reformas constitucionales.

Tampoco afecta ni vulnera el principio de independencia judicial, que hace a la esencia de la forma republicana de gobierno toda vez que el límite de edad de 65 años establecidos en la Constitución Provincial alcanza únicamente al carácter vitalicio del cargo, pero no la garantía de inamovilidad.

En tal sentido, *"... el carácter vitalicio no es un elemento consustancial a la noción de inamovilidad ni un requisito constitutivo o estructural del Estado de Derecho y del sistema republicano..."*<sup>12</sup> Consecuentemente, la temporalidad incorporada como límite de edad por la Constitución Santafesina como así también, las normas previstas en la presente ley no resultan incompatibles con la inamovilidad judicial, por el contrario, se complementan de una manera lógica con el esquema previsto por los constituyentes del año 1962.

Con la doctrina del caso "Schiffrin", la Corte ha entendido que la limitación de edad de los Magistrados constituye una *"...regulación admisible y legítima, que no coloca a los jueces en una situación de dependencia y precariedad, sino que simplemente establece un límite previsible y objetivo a la duración del cargo..."*<sup>13</sup>.

Que el derecho comparado ofrece ejemplos ilustrativos de la racionalidad, legitimidad y el fortalecimiento institucional que suponen las limitaciones temporales a la inamovilidad de los magistrados judiciales. La Constitución de la República del Uruguay, por ejemplo, establece en su artículo 237 que los miembros de la Suprema Corte de Justicia durarán diez años en sus cargos pudiendo ser electos nuevamente cinco años después de su cese en el cargo. Asimismo, el artículo 250 fija en setenta años la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo en el Poder Judicial.

Nuestros constitucionalistas adoptaron de modo general, una delimitación temporal aplicable a una clase de sujetos de modo igualitario, por

---

11 Fallos: 321:2683; 326:1442; 327:2293; 329:1586; 330:3565, entre muchos otros.

12 Bidart Campos, Germán, "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Tomo VI, "La reforma constitucional de 1994", Ed. 1995, pág. 449.

13 Schiffrin, Leopoldo Héctor vs. Poder Ejecutivo Nacional s. Acción meramente declarativa /// CSJN; 28/03/2017; Rubinzal Online; 159/2012; RC J 1954/17

lo que debe descartarse cualquier tipo de especulación alguna que plantee situaciones de discriminación o de afectación del ejercicio independiente de la función de los ministros de la Corte.

Por último, la iniciativa prevé la incorporación al proceso de nombramiento de Ministros, el formato de audiencia pública como instancia de participación ciudadana en consonancia con el mecanismo previsto en el Decreto Provincial N° 164/2007.

En virtud de los fundamentos y los antecedentes que forman parte del presente, solicito a los miembros de esta Cámara el acompañamiento a esta iniciativa legislativa.

**AUTOR: FABIAN PALO OLIVER**

**ACOMPAÑAN: GISEL MAHMUD - AGUSTINA DONNET - MONICA PERALTA - RUBEN GIUSTINIANI - CARLOS DEL FRADE.**